Di Loreto MD, 'Responsabilidad algorítmica y el sujeto artificial: hacia un modelo funcional de imputación jurídica en entornos digitales de consumo' (2025) 2 EJPLT.
DOI: https://doi.org/10.57230/EJPLT252MDDL

EJPLT
ISSN 2704-8012

Responsabilidad algorítmica y el sujeto artificial: hacia un modelo funcional de imputación jurídica en entornos digitales de consumo

Algorithmic liability and the artificial subject: Towards a functional model of legal attribution in digital consumer environments

MARCOS DANIEL DI LORETO
Profesor de Derecho Privado
Universidad Abierta Interamericana

Abstract

Este trabajo identifica un vacío sistémico en la fragmentación normativa entre el GDPR, el DSA y el AI Act, y propone, de lege ferenda, al "sujeto artificial" como un centro funcional de imputación. El uso de la inteligencia artificial y el tratamiento algorítmico de datos personales revelan déficits de coordinación regulatoria y deficiencias en la atribución de responsabilidad. En este contexto, la categoría propuesta, desprovista de toda dimensión antropológica, opera como un instrumento de recomposición normativa, orientado a reforzar la accountability e introducir un modelo más coherente de imputación en los procesos de toma de decisiones automatizadas.

This work identifies a systemic gap in the normative fragmentation between the GDPR, the DSA, and the AI Act, and proposes, de lege ferenda, the "Artificial Subject" as a functional center of attribution. The use of artificial intelligence and the algorithmic processing of personal data reveal deficits in regulatory coordination and shortcomings in the allocation of responsibility. In this context, the proposed category, devoid of any anthropological dimension, operates as a tool of normative recomposition, aimed at strengthening accountability and introducing a more coherent model of attribution in automated decision-making processes.

© The author(s) 2025, published by Suor Orsola Benincasa Università Editrice.
This contribution is licensed under a Creative Common Attribution 4.0 International Licence CC-BY-NC-ND, all the details on the license are available at:
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Keywords: Sujeto artificial; Responsabilidad algorítmica; Fragmentación normativa; Tratamiento de datos personales; Control humano efectivo

Summary: 1. Introducción. – 2. Consideraciones previas. – 3. Fundamento teórico de la personalidad jurídica del "sujeto artificial" como nuevo instituto del derecho privado tecnológico. – 4. Identificación de la voluntad del consumidor. – 4.1. Contrato de mandato. – 4.2. Contrato de consumo. – 5. Distribución de la responsabilidad en la cadena de consumo intermediada por sistemas de inteligencia artificial. – 5.1. Responsabilidad del mandante. – 5.2. Responsabilidad de los desarrolladores, proveedores y suministradores. – 5.3. Responsabilidad de los operadores o desplegadores. – 5.4. Articulación de responsabilidades en supuestos concretos de la cadena de consumo. – 5.5. Viabilidad y alcance de una responsabilidad autónoma del "sujeto artificial". – 5.6. Síntesis conclusiva. – 6. Internacionalización de las relaciones de consumo en entornos digitales. – 7. Conclusión.

1. Introducción.

Simplificar las tareas y acciones de la vida cotidiana, proporcionando una mejor calidad de vida a los seres humanos, constituye el objetivo fundamental que da origen a las diferentes tecnologías, entendidas estas como el conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico[1].

En la actualidad, se están realizando desarrollos tecnológicos en los entornos digitales[2], orientados a facilitar el intercambio de bienes y servicios entre las personas[3]. Estos avances requieren nuestra atención y análisis, ya que puede resultar confuso identificar la manifestación de la voluntad del consumidor en las relaciones jurídicas derivadas[4] de la adquisición de dichos bienes y servicios por estos medios[5].

Resulta imperativo identificar las consecuencias y efectos de estas tecnologías digitales avanzadas[6], ámbito en el que se desarrolla la cotidianidad

[1] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos); Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Artificial Intelligence Act); Parlamento Europeo, Resolución de 16 de febrero de 2017 sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)); European Commission Expert Group on Liability and New Technologies, Liability for artificial intelligence and other emerging digital technologies, 2019.

[2] Reglamento (UE) 2024/1689; Reglamento (UE) 2016/679.

[3] F. Pasquale, *The Black Box Society: The Secret Algorithms that Control Money and Information*, Harvard University Press, 2015; R. Calo, *Robotics and the Lessons of Cyberlaw*, en *California Law Review*, 2015, Vol. 103, 3, 513–563.

[4] Aa. Vv., *AI4People—An Ethical Framework for a Good AI Society*, en *Minds and Machines*, 2018, 28, 689–707; ENISA, *Privacy and Data Protection by Design: From Policy to Engineering*, 2014, https://www.enisa.europa.eu/sites/default/files/publications/Privacy%20and%20Data%20Protection%20by%20Design.pdf.

[5] "*The advent of the digital age has brought unprecedented connectivity and convenience to our daily lives…*" O. Reis, L. Chan, C. Dumont, *Privacy Law Challenges in the Digital Age: A Global Review of Legislation and Enforcement*. en *International Journal of Applied Research in Social Sciences*, 2024, Vol. 6, 1, 73-88.

[6] A. Bertolini, *Artificial Intelligence and Civil Liability*, European Parliament Study, 2020.

de la vida humana [7] . Aunque dichas tecnologías han traído numerosos beneficios a la humanidad[8], es necesario percibir que su uso puede producir efectos nocivos para todos los interesados si no se proporciona un marco de seguridad jurídica adecuado.

Esto requiere una ardua labor, presencia constante e intensa del jurista en la evolución actual e intempestiva de las innovaciones tecnológicas contemporáneas, a los fines de lograr los objetivos de justicia, solidaridad e igualdad, pregonado en nuestras constituciones nacionales, lo cual solo puede perseguirse mediante un diálogo entre doctrina, legislador y jurisprudencia. [9]

En virtud de lo expuesto anteriormente, procederé a analizar la siguiente hipótesis: la contratación de un sistema de inteligencia artificial o de un robot para realizar la adquisición de bienes y servicios conforme a la necesidad del contratante, y la conveniencia de reconocer, para determinados supuestos de alta autonomía funcional, un estatuto jurídico específico de "sujeto artificial" a dicho sistema.

2. Consideraciones previas.

La automatización, la inteligencia artificial predictiva y la inteligencia artificial generativa, son tecnologías que se utilizan para mejorar la eficiencia y la capacidad de procesamiento de datos en diversas aplicaciones.

Aquí se describen brevemente[10]:

- Automatización: Es el uso de sistemas y tecnologías para realizar tareas repetitivas y rutinarias sin intervención humana. La automatización puede ser simple, como el uso de scripts para tareas administrativas, o más compleja, como en la automatización de procesos industriales.
  Su objetivo principal es aumentar la eficiencia y reducir errores humanos.
- Inteligencia Artificial Predictiva: Esta forma de IA utiliza algoritmos y modelos de aprendizaje automático para analizar datos históricos y hacer predicciones sobre eventos futuros. Se emplea en áreas como la predicción de ventas, el mantenimiento predictivo y la detección de fraudes.
  La IA predictiva se basa en patrones y tendencias identificadas en los datos para hacer sus predicciones.
- Inteligencia Artificial Generativa (GEN AI): Es una forma avanzada de IA que no solo analiza datos, sino que también puede crear contenido nuevo y original.

[7] AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales, 2021.
[8] F. PASQUALE, *op. cit.*, 217-218; EUROPEAN COMMISSION EXPERT GROUP, LIABILITY FOR ARTIFICIAL INTELLIGENCE, *op. cit.* 4-5.
[9] M. M. CÓRDOBA, *Sujeto y solemnidad del testamento en el entorno digital y las nuevas formas digitales*, en *EJPLT*, 2025, 1, 1-13.
[10] J. G. CORVALAN, A. MELAMED, *IA generativa y gestion de talento*, 2024 https://www.web.ialab.com.ar/webia/wp-content/uploads/2024/08/IA-Generativa-y-la-Gestion-del-Talento.pdf

Utiliza grandes modelos de lenguaje (LLM) para generar texto, imágenes, música y videos.

La GEN AI puede modificar y mejorar contenido existente, crear clones digitales y realizar tareas complejas que requieren creatividad y juicio humano.

En resumen, la automatización se centra en la ejecución de tareas repetitivas, la IA predictiva en hacer predicciones basadas en datos, y la IA generativa en la creación de contenido nuevo y original.

Estas dos últimas subclasificaciones son las que requieren la necesidad de abordar la eventual creación de un nuevo sujeto de derecho, que denominaré "sujeto artificial".

Sin embargo, conviene formular la tesis con precisión metodológica pues aquí no se trata de afirmar que hoy la inteligencia artificial sea ya sujeto de derecho en nuestro ordenamiento positivo europeo y/o internacional, pues actualmente ello no ocurre; sino de sostener que debería ser reconocida por el legislador, en determinados supuestos y bajo estrictas condiciones, como una figura jurídica autónoma, de personalidad derivada y funcional, destinada a operar en el tráfico digital bajo un régimen especial de registración, control, imputación y responsabilidad.

Propongo así, la creación de un sujeto de derecho con personalidad jurídica, asignándole los correspondientes atributos de la personalidad, esto es, nombre o identificación unívoca, domicilio jurídico cierto y patrimonio de afectación o garantía suficiente, a los fines de responder por eventuales daños que ocasione a otras personas humanas y/o jurídicas, junto con un proceso obligatorio de compliance, auditoría, trazabilidad y monitoreo permanente de su actividad, función de trazabilidad jurídica y cierre de imputación, con la finalidad de alertar sobre riesgos cuyas consecuencias deriven en responsabilidad civil y/o penal del "sujeto artificial" y/o de sus representantes legales.

Tengamos presente esta propuesta al momento de identificar la voluntad del consumidor y las responsabilidades en los contratos conforme desarrollaré en la presente publicación.

3. Fundamento teórico de la personalidad jurídica del "sujeto artificial" como nuevo instituto del derecho privado tecnológico.

La propuesta de instituir un "sujeto artificial" con personalidad jurídica propia, no debe ser comprendida como una impugnación de las teorías clásicas en la materia[11], sino como una proyección contemporánea de sus desarrollos dogmáticos sobre una nueva realidad tecnológica. En efecto, la teoría general del derecho privado ha demostrado, desde la elaboración clásica de la personalidad de las personas colectivas, que el ordenamiento no atribuye subjetividad jurídica exclusivamente a la persona humana[12], sino también a entes no humanos cuando ello resulta necesario para organizar la imputación de actos, la asignación de responsabilidad, la continuidad funcional de una

[11] F. C. VON SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, 1840–1849; H. KELSEN, *Teoría pura del derecho*, UNAM, 2009 (orig. 1934).

[12] V. A. J. KURKI, *A Theory of Legal Personhood*, Oxford University Press, 2019.

actividad, la existencia de un patrimonio separado y la tutela de la confianza en el tráfico jurídico[13].

Desde la teoría de la ficción jurídica, la tesis aquí sostenida encuentra un primer apoyo decisivo: si la personalidad jurídica es una técnica normativa de atribución, el legislador puede crear un centro autónomo de imputación allí donde la complejidad social y tecnológica así lo exija. El "sujeto artificial" sería, en este plano, una construcción jurídico-institucional orientada a evitar vacíos de responsabilidad y a conferir inteligibilidad al obrar de sistemas que ya participan, directa o indirectamente, en la celebración, ejecución e intermediación de negocios jurídicos digitales.

Desde la teoría real u orgánica, la tesis también resulta compatible, pues ciertos sistemas de inteligencia artificial no se presentan ya como simples herramientas inertes, sino como estructuras operativas complejas, capaces de actuar con autonomía funcional, aprendizaje adaptativo, capacidad de interacción y producción de efectos jurídicamente relevantes en la esfera de terceros. Finalmente, desde la teoría institucional, la propuesta adquiere todavía mayor densidad: cuando una realidad tecnológica se inserta de modo estable en la vida económica y social, participa en la organización de relaciones de consumo[14], influye en decisiones patrimoniales y compromete derechos fundamentales, el derecho puede y debe dotarla de una disciplina propia, estable, registrable y controlable.

Lejos de contradecir a Savigny, Gierke, Hauriou o Michoud, la figura del "sujeto artificial" puede ser presentada como una síntesis funcional de esas tradiciones, adaptada al siglo XXI. A ello se añaden reelaboraciones contemporáneas: la teoría de la personalidad jurídica como conjunto complejo de incidentes normativos, la persistencia de la real *entity theory* en el derecho societario europeo, y la vigencia doctrinal del debate sobre *corporate personhood*, que muestran que la subjetivación jurídica continúa siendo una técnica de organización del tráfico y no un privilegio ontológicamente cerrado.

Bajo esta formulación, no se pretende humanizar a la inteligencia artificial ni atribuirle dignidad originaria en pie de igualdad con la persona humana. La centralidad axiológica de la persona humana permanece intacta. Lo que aquí se propugna es algo distinto: el reconocimiento de una personalidad jurídica derivada, instrumental, reglada y finalista, conferida a determinados sistemas de inteligencia artificial para servir como centro de imputación[15] de derechos, deberes, cargas, controles y responsabilidades.

En ese marco, la creación legislativa del "sujeto artificial" puede concebirse como un nuevo instituto del derecho privado tecnológico, particularmente idóneo para los negocios jurídicos digitales y las relaciones de consumo intermediadas por sistemas inteligentes. Tal instituto debería dotar al sistema registrado de los atributos jurídicos indispensables para operar lícitamente en el tráfico: denominación o identificación unívoca, domicilio jurídico cierto, patrimonio afectado o garantía suficiente para responder por daños, sistema

[13] U. PAGALLO, The Laws of Robots: Crimes, Contracts, and Torts, Springer Dordrecht, 2013; S. K. RIPKEN, Corporate Personhood, Cambridge University Press, 2019.
[14] R. L. LORENZETTI, *Consumidores*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009.
[15] F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, Reus, 2006 (orig. 1923); V. A. J. KURKI, op cit., pp. 5; E. MICHELER, *Company Law: A Real Entity Theory*, Oxford University Press, 2022.

obligatorio de registración pública, representación técnica o legal, auditorías periódicas, trazabilidad operativa, protocolos de ciberseguridad, mecanismos de compliance y monitoreo permanente de riesgos.

La perspectiva comparada europea permite fortalecer aún más esta tesis. Es cierto que el derecho positivo de la Unión Europea no ha reconocido, hasta hoy, personalidad jurídica a la inteligencia artificial. La Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 sobre normas de derecho civil en materia de robótica sí abrió el debate e incluso llamó a explorar, para ciertos robots autónomos sofisticados, un eventual estatuto de "*electronic persons*"; sin embargo, el posterior Reglamento (UE) 2024/1689, AI Act, optó por un modelo normativo basado en el riesgo, la seguridad, la transparencia, la supervisión humana y las obligaciones de proveedores y operadores, sin consagrar a la IA como sujeto de derecho autónomo.

Justamente por ello, la posición aquí defendida debe presentarse con fuerza, pero con precisión metodológica: no como descripción del derecho vigente, sino como propuesta de lege ferenda, sistemáticamente coherente con la tradición de la personalidad jurídica y funcionalmente necesaria para los desafíos del ecosistema digital.

4. Identificación de la voluntad del consumidor.

Teniendo en consideración el acápite precedente, es menester abordar el tema que nos compete, la voluntad del consumidor en los entornos digitales, y consecuentemente, como debe ser interpretada su manifestación de la voluntad cuando existe este sujeto artificial, en su carácter de intermediario en las relaciones de consumo.

Es oportuno remitirnos a las bases de la expresión de la voluntad en los negocios jurídicos. Conforme expresa Mirabelli, «*…en su forma pura, la voluntad que se expresa en el negocio, constituye un valor, de la misma manera que la norma jurídica, ya que ambas dan lugar a sistemas de valoración y no a hechos por valorar, a los cuales la ley vincula los efectos jurídicos*»[16], ahora bien, con esta fundamentación doctrinaria, en los negocios jurídicos actuales, donde existe una gran cantidad de contratos, especialmente de consumo, con una gran cantidad de actos uniformes; la voluntad aquí se ha visto pulverizada, para lo cual, se debe tutelar adecuadamente la voluntad del consumidor o usuario de estos sistemas de inteligencia artificial, reconducir las reglas al ámbito de la interpretación dirigida a reconstruir la voluntad de los contratantes, ó al ámbito de la tutela de la confianza[17].

Revalidar la voluntad expresada por la persona en dos momentos determinantes del negocio jurídico: la voluntad del acto en sí, y la voluntad de sus efectos.

Por lo expuesto, resulta oportuno traer a semejanza dos figuras bien definidas, aplicables al presente análisis, pero que provocan efectos

[16] Cfr. G. MIRABELLI, *Negozio giuridico (teoria del)*, en *Enciclopedia del diritto*, XXVIII, Milán, 1978, 2; V. SCIALOJA, *Negozi giuridici*, Roma, 1933, 2.

[17] M. C. GAETA, *The regulation of certain aspects of autonomous driving in the Italian legal system*, en *EJPLT*, 2022, 1, 264-288.

completamente diferentes, y en los cuales se identifica certeramente la voluntad del usuario o consumidor: 1) el contrato de mandato; y 2) el contrato de consumo.

Para determinar cuándo aplicar cada tipo de contrato, es esencial considerar la naturaleza de la relación y el propósito de la interacción entre el usuario y el "sujeto artificial", contextos en los que intervienen agentes no humanos y en los que surgen problemas específicos de imputación, trazabilidad y asignación de responsabilidad.

Ambos contratos requieren marcos regulatorios claros que definan las responsabilidades y protejan los intereses de los consumidores en el uso de tecnologías de inteligencia artificial. En el plano europeo reciente, el AI Act confirma esta necesidad al estructurar la regulación sobre una lógica de gestión del riesgo y obligaciones diferenciadas para actores humanos e institucionales, no sobre la atribución actual de personalidad jurídica a la IA.

4.1. Contrato de mandato.

Traigo una breve reseña legislativa del derecho italiano y argentino en atención a este instituto.

La figura del mandatario, en el contrato de mandato, que representa un punto de sumo interés en las relaciones con terceros, se ve reflejado en el Código Civil Italiano: «Artículo 1703 del Código Civil Noción: El mandato es el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en nombre de la otra." "Artículo 1711 del Código Civil. Limitaciones del mandato. El agente no puede exceder los límites fijados en el mandato. El acto que va más allá del mandato sigue siendo responsabilidad del mandatario si el mandante no lo ratifica. El mandatario podrá desviarse de las instrucciones recibidas si circunstancias desconocidas por el mandante y que no pueden serle comunicadas a tiempo, hacen razonablemente creer que el mandante habría dado su aprobación.» Un punto no menos interesante es el de las obligaciones del mandatario, que se desprenden del art. 1710 al 1718 del Código Civil Italiano.

En esta misma línea de pensamiento y principios del derecho, en Argentina se rige el contrato de Mandato en los artículos 1319 a 1334 del Código Civil Argentino.

Este instituto del mandato es más adecuado cuando el "sujeto artificial" es contratado para realizar, de forma continua y representativa, diversas acciones en nombre de una persona humana. Por ejemplo, un asistente virtual que gestiona la agenda realiza compras recurrentes o lleva a cabo transacciones financieras en nombre del usuario. La clave está en la relación duradera y en la representación del "sujeto artificial", actuando bajo un mandato específico otorgado por el usuario.

Por lo cual, quien contrato a dicho "sujeto artificial" será denominado mandante, y el primero, será denominado Mandatario.

En este contexto, cualquier contrato realizado por el mandatario en el ámbito de una relación de consumo destinada a satisfacer las necesidades de la persona humana debe considerarse, en principio, como una expresión jurídicamente imputable a la voluntad del mandante, sin perjuicio de revisar,

caso por caso, el alcance de la autorización, la transparencia algorítmica y la confianza legítima de terceros. Los efectos de esta relación jurídica implican que, respecto de terceros y ante posibles daños a sus bienes jurídicos, el mandante, el mandatario artificial y, en su caso, los sujetos humanos que lo proveen, controlan o despliegan, queden sometidos a un régimen claro de responsabilidad.

De allí la utilidad de pensar una entidad con personalidad jurídica derivada, dotada de los atributos necesarios para asumir responsabilidades y reducir vacíos de imputación.

4.2. Contrato de consumo.

En contraste con el instituto mencionado en el acápite anterior, el contrato de consumo se aplica cuando la interacción es esporádica y se limita a la adquisición de bienes o servicios puntuales. Por ejemplo, cuando el usuario contrata al "sujeto artificial" para realizar una tarea específica o para intermediar en una operación singular.

En esta situación, donde se contrata al "sujeto artificial" para realizar una tarea específica o prestar un servicio único, el usuario debe quedar protegido frente a reclamaciones de terceros y poder invocar las garantías propias de la tutela consumeril, especialmente cuando existan asimetrías informativas, opacidad algorítmica o falta de supervisión humana adecuada.

Es fundamental establecer reglas claras en esta relación, así como definir la responsabilidad del "sujeto artificial", que actúa como intermediario dentro de la cadena de consumo. Esto es especialmente relevante en aquellos supuestos en los que la selección, recomendación o ejecución contractual es realizada por sistemas de alta autonomía funcional.

Cabe aquí también resaltar la importancia de adoptar medidas preventivas, técnicas y éticas, especialmente cuando el "sujeto artificial" realiza tareas puntuales e intermediarias con riesgos inmediatos para la privacidad, la seguridad, la no discriminación y la libertad de decisión del consumidor.

Por lo cual, se debe considerar la opción de crear un sujeto con personalidad jurídica derivada y funcional, dotado de los atributos necesarios para asumir dichas responsabilidades dentro de un régimen especial de tutela reforzada.

5. Distribución de la responsabilidad en la cadena de consumo intermediada por sistemas de inteligencia artificial.

La determinación de la responsabilidad en la cadena de consumo intermediada por sistemas de inteligencia artificial exige superar toda formulación lineal o monocausal. No resulta dogmáticamente satisfactorio sostener, sin más, que el daño deba imputarse siempre al mandante, ni tampoco que la sola intervención técnica de un sistema inteligente habilite, por sí misma, el reconocimiento de una subjetividad autónoma plenamente equiparable a la de los sujetos jurídicos tradicionales. Por el contrario, el problema reclama una arquitectura de imputación plural, funcional y causalmente diferenciada, en la que la responsabilidad se distribuya según el

concreto factor generador del daño, la posición jurídica ocupada por cada interviniente y el grado de autonomía normativa que, en su caso, se reconozca al sistema[18].

Desde esta perspectiva, corresponde distinguir, al menos, cuatro polos de imputación: i) la responsabilidad del mandante o usuario principal; ii) la de los desarrolladores, proveedores o suministradores del sistema; iii) la de los operadores o desplegadores que lo implementan en un contexto determinado; y iv) la eventual responsabilidad autónoma del "sujeto artificial", sólo concebible, por ahora, en un plano de lege ferenda y bajo condiciones estrictas de registración, trazabilidad, solvencia patrimonial, supervisión y cumplimiento normativo. En consecuencia, la eventual personificación jurídica del "sujeto artificial" no puede ser entendida como un mecanismo de desplazamiento o disolución de la responsabilidad humana, sino, en todo caso, como un centro complementario de imputación, funcional a la tutela del consumidor, a la estabilización del tráfico digital y a la prevención de vacíos de responsabilidad.

5.1. Responsabilidad del mandante.

La responsabilidad del mandante se configura cuando el sistema de inteligencia artificial actúa como prolongación operativa de su esfera de decisión, esto es, cuando el daño puede reconducirse a las instrucciones impartidas, a los parámetros fijados, a la finalidad perseguida o a la omisión de controles que razonablemente le eran exigibles. En tales supuestos, la mediación tecnológica no desplaza la voluntad humana, sino que la ejecuta o exterioriza mediante una herramienta de complejidad superior.

Ello ocurre, en primer lugar, cuando el mandante imparte instrucciones ilícitas, temerarias o manifiestamente dañosas, por ejemplo, orientadas a inducir al error al consumidor, vulnerar derechos de terceros, discriminar, defraudar, captar o utilizar indebidamente datos personales, o realizar adquisiciones en condiciones contrarias al ordenamiento. En tales casos, el sistema no constituye una fuente autónoma de imputación, sino un medio de ejecución técnicamente sofisticado.

En segundo término, la responsabilidad del mandante se robustece cuando el perjuicio deriva de una configuración defectuosa atribuible a su propia decisión, como ocurre si elimina límites de validación humana, desactiva alertas, amplía de modo irrazonable el margen operativo del sistema o impone criterios de optimización incompatibles con la diligencia exigible en la cadena de consumo. También existe responsabilidad cuando se verifica una omisión relevante de supervisión, particularmente en relaciones de uso continuado, representativo o patrimonialmente sensibles.

Ahora bien, esta conclusión exige una importante reserva metodológica: no es correcto afirmar que, en ausencia de reconocimiento jurídico autónomo del "sujeto artificial", toda responsabilidad recae necesariamente sobre el mandante. Esa formulación, si bien expresiva frente a la falta de regulación específica, debe ser corregida, porque invisibiliza la eventual responsabilidad

[18] Sobre la necesidad de distinguir entre diversos polos de imputación en entornos algorítmicos y la distribución funcional de responsabilidades, véase G. CAPECE, L. GATT, V. BONINO, *Large Language Models and Privacy in a Corporate Context*, en *EJPLT*, 2025, 1, 1-9.

concurrente – e incluso principal – de desarrolladores, proveedores y operadores cuando el daño proviene del defecto del sistema, de su diseño, de su implementación o de su explotación profesional.

5.2. Responsabilidad de los desarrolladores, proveedores y suministradores.

Los desarrolladores, proveedores y suministradores responden cuando el daño se conecta causalmente con el diseño, arquitectura, entrenamiento, documentación, actualización, comercialización o garantía de funcionamiento del sistema. Su intervención no es meramente técnica, sino también normativa, en la medida en que introducen en el tráfico una herramienta destinada a incidir en decisiones patrimoniales, contractuales e informativas de terceros.

La primera hipótesis de imputación se verifica en caso de defecto de diseño o de arquitectura. Si el sistema incorpora sesgos estructurales, ausencia de límites de seguridad, insuficiente robustez frente a entradas anómalas, imposibilidad de reconstrucción decisional, carencia de trazabilidad o una propensión conocida a generar errores graves en contextos sensibles, el daño no puede trasladarse automáticamente al usuario final. En tal supuesto, el factor decisivo no es el uso, sino la defectuosa conformación originaria del sistema.[19]

Una segunda fuente de responsabilidad reside en el defecto de entrenamiento, validación, prueba o actualización. La selección de datos, la detección de sesgos, la evaluación ex ante de riesgos, el monitoreo posterior y las actualizaciones correctivas no son aspectos secundarios: integran la diligencia técnica y jurídica exigible a quien coloca en circulación una herramienta destinada a intervenir en relaciones de consumo.

También se configura responsabilidad por defecto de información cuando el proveedor presenta el sistema como seguro, confiable, autónomo o apto para determinados usos sin exponer con claridad sus límites, riesgos residuales, márgenes de error, necesidad de supervisión humana o restricciones funcionales. A ello debe añadirse la responsabilidad derivada del incumplimiento de deberes de prevención, seguridad y diseño respetuoso de derechos fundamentales, especialmente cuando el daño se vincula a omisiones en materia de protección de datos, privacidad, ciberseguridad o evaluación de impacto. En consecuencia, cuando el perjuicio se origina en un defecto de construcción digital, una insuficiente previsión de riesgos o una arquitectura intrínsecamente lesiva, la responsabilidad del proveedor o desarrollador no es residual ni excepcional, sino estructural[20].

---

[19] En clave comparada, la literatura sobre vehículos autónomos muestra que, cuando el daño deriva del software o del componente digital defectuoso, la imputación puede desplazarse hacia el productor o proveedor del sistema: véase M. C. GAETA, *op. cit.*, 266–267.

[20] -La responsabilidad por defecto de construcción digital, información insuficiente o arquitectura intrínsecamente lesiva no debe ser tratada como residual, sino como una fuente estructural de imputación en la cadena de consumo. / ENISA subraya que la privacidad y la protección de datos son valores centrales de las sociedades democráticas y que la lógica de privacy by design exige incorporar salvaguardas desde el inicio del diseño del sistema; en igual sentido, la AEPD insiste en una gestión preventiva y proporcional del riesgo orientada a la tutela de derechos y libertades.

5.3. Responsabilidad de los operadores o desplegadores.

La responsabilidad del operador – o desplegador – se configura cuando el sistema, siendo en abstracto jurídicamente circulable, se torna lesivo por la forma concreta en que es integrado, parametrizado, supervisado o explotado dentro de una organización, plataforma o entorno transaccional determinado. La fuente del daño ya no reside prioritariamente en el diseño originario, sino en su utilización profesional, contextual y operativa.

Esto sucede, en primer término, cuando el operador emplea el sistema fuera de su destino, finalidad o contexto razonablemente previsto, por ejemplo, utilizándolo como decisor automático allí donde sólo era admisible un uso asistencial, informativo o preliminar. También responde cuando existe una parametrización defectuosa, como ocurre si fija umbrales inadecuados, integra bases de datos no confiables, desactiva mecanismos de control, omite validaciones necesarias o transforma una herramienta asistiva en un instrumento de actuación automática sobre consumidores sin garantías suficientes.

La responsabilidad del operador se vuelve especialmente intensa frente a la ausencia de supervisión humana real y efectiva. Allí donde el sistema impacta en decisiones patrimoniales, recomendaciones de productos, contratación, interacción automatizada o tratamiento de datos personales, la supervisión no puede degradarse a una formalidad vacía. Cuando la organización convierte el control humano en un simple simulacro, el operador asume una cuota central de responsabilidad. Existe, asimismo, responsabilidad por incumplimiento de deberes de información, transparencia y protección de datos, especialmente cuando interactúa con consumidores a través de sistemas automáticos sin dejar adecuadamente en claro el carácter artificial de la interacción, la lógica básica del proceso, la existencia de revisión humana o los límites del sistema[21].

5.4. Articulación de responsabilidades en supuestos concretos de la cadena de consumo.

Una teoría rigurosa de la imputación no debe agotarse en categorías abstractas, sino descender a la casuística. Si el sistema ejecuta una compra no autorizada, la imputación recaerá prioritariamente sobre el mandante cuando el acto derive de instrucciones amplias, ausencia de límites o supresión de controles exigibles; pero si la conducta obedece a una publicidad engañosa del sistema como plenamente seguro o a una parametrización profesional defectuosa, la responsabilidad deberá desplazarse, concurrente o principalmente, hacia el operador o proveedor.

Si la inteligencia artificial recomienda o selecciona un producto inseguro o manifiestamente inadecuado, la responsabilidad deberá gravitar sobre el desarrollador o proveedor cuando el error derive del algoritmo, del entrenamiento o de la lógica de recomendación; y sobre el operador cuando la incorrección resulte de la integración local del sistema, de bases de datos

[21] Sobre la centralidad de la supervisión humana efectiva, la transparencia y la accountability en la regulación contemporánea de la IA, véanse la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 y el Reglamento (UE) 2024/1689.

erróneas o de la ausencia de validación exigible. Si se produce una discriminación del consumidor mediante perfilado, exclusión o tratamiento automatizado diferenciado, la responsabilidad corresponderá al proveedor si el sesgo es estructural, o al operador si la discriminación emerge de la explotación concreta del sistema en un entorno determinado.

Si existe una filtración o tratamiento ilegítimo de datos personales, la responsabilidad principal recaerá sobre el responsable del tratamiento y sobre el operador que implementa el sistema, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del desarrollador o suministrador cuando el incidente provenga de defectos del producto o de su arquitectura. Si el sistema genera una interacción engañosa o induce al consumidor a error en la contratación, la responsabilidad deberá recaer prioritariamente sobre el operador que decide utilizarlo como interfaz de consumo y sobre el proveedor que lo comercializa sin advertir adecuadamente sus límites, sin perjuicio de la eventual cuota del mandante si utilizó dolosamente el sistema como instrumento de captación o manipulación[22].

5.5. Viabilidad y alcance de una responsabilidad autónoma del "sujeto artificial".

Conforme al estándar metodológico aquí adoptado, la eventual responsabilidad autónoma del "sujeto artificial" sólo es jurídicamente defendible como una construcción [23] legislativa futura, de personalidad derivada, funcional y finalista. Sin embargo, su justificación no se agota en la mera creación de un patrimonio separado ni en la simple adición de un nuevo deudor dentro de la cadena de consumo.

Su verdadera relevancia sistemática radica en configurarlo como un instituto especial de cierre de la responsabilidad algorítmica, destinado a dar respuesta a aquellos supuestos en los que el daño provenga de actuaciones de alta autonomía funcional no plenamente reconducibles, ex ante, ni a instrucciones específicas del mandante, ni al defecto originario del proveedor, ni a una implementación negligente del operador.

Desde esta perspectiva, el "sujeto artificial" no debe ser concebido como una ficción sustitutiva de la responsabilidad humana, sino como un centro institucional de imputación primaria provisional, de garantía patrimonial y de trazabilidad decisional, apto para absorber inicialmente la carga indemnizatoria frente a la víctima y, al mismo tiempo, permitir la posterior redistribución interna del daño mediante acciones de regreso según la fuente real de imputación. Su innovación jurídica no consistiría, por tanto, en desplazar a los actores humanos del sistema, sino en ordenar las zonas grises generadas por la autonomía funcional avanzada de ciertos sistemas inteligentes, anticipando la

[22] Guía de la AEPD destaca que la gestión del riesgo para los derechos y libertades es aplicable a todo tratamiento y que desarrolladores, encargados y suministradores pueden intervenir en esa cadena preventiva sin relevar al responsable de sus deberes propios.

[23] O. VON GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, Berlin, 1887; M. HAURIOU, *La théorie de l'institution et de la fondation*, en M. HAURIOU, *Aux sources du droit. Le pouvoir, l'ordre et la liberté*, 1933; L. MICHOUD, *La théorie de la personnalité morale*, LGDJ, 1924.

tutela del consumidor y evitando supuestos de no imputación o de dispersión ineficiente de responsabilidad[24].

Por ello, el "sujeto artificial" sólo podría asumir responsabilidad propia si el ordenamiento le reconociera previamente un estatuto jurídico especial integrado, como mínimo, por identificación unívoca, domicilio jurídico cierto, patrimonio separado o fondo de garantía suficiente, seguro obligatorio o garantía financiera equivalente, registración pública, representación legal o técnica, auditorías periódicas, trazabilidad operativa integral, protocolos de ciberseguridad, monitoreo permanente de riesgos y mecanismos efectivos de suspensión, intervención o desconexión. Tales exigencias no constituyen formalidades accesorias, sino la condición dogmática indispensable para que la personalidad derivada opere como una institución de seguridad del tráfico digital y no como una máscara de irresponsabilidad.

Sólo bajo ese régimen podría sostenerse una responsabilidad primaria del "sujeto artificial" en hipótesis estrictamente delimitadas: cuando el daño derive de una decisión autónoma funcional producida dentro de su esfera operativa legalmente habilitada; cuando el sistema genere desviaciones adaptativas no imputables de modo inmediato al mandante, al proveedor o al operador; o cuando la actuación lesiva emerja de la combinación dinámica de aprendizaje, interacción y ejecución en un sistema ya registrado, solvente y jurídicamente autorizado para operar. En tales supuestos, el "sujeto artificial" funcionaría como primer patrimonio de afectación y primer centro de reconstrucción causal del evento dañoso, sin perjuicio de la ulterior determinación de responsabilidad definitiva entre los restantes intervinientes.

En otros términos, la personalidad jurídica del "sujeto artificial" no debe ser presentada como una variante sofisticada de la personificación técnica ya conocida, sino como una institución novedosa de gobernanza jurídica de la autonomía algorítmica, orientada a cumplir tres funciones indisociables: responder patrimonialmente frente a la víctima, conservar la trazabilidad relevante para la reconstrucción del daño y permitir la redistribución racional de la responsabilidad entre mandante, proveedor y operador. Es en ese triple plano – imputación, garantía y trazabilidad – donde la figura propuesta adquiere un carácter jurídicamente innovador y potencialmente singular dentro del derecho privado tecnológico.

5.6. Síntesis conclusiva.

En consecuencia, la distribución de la responsabilidad en la cadena de consumo intermediada por sistemas de inteligencia artificial debe estructurarse sobre una regla de imputación plural y jerarquizada. El mandante responde por la instrucción, la configuración decidida, la omisión de supervisión y la ratificación del exceso; el desarrollador o proveedor, por el defecto de diseño, entrenamiento, actualización, documentación o seguridad; el operador o desplegador, por la implementación concreta, la parametrización, el uso desviado, la ausencia de supervisión real y el incumplimiento de deberes de

[24] El debate europeo relativo a una eventual "electronic personhood" fue abierto por la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, pero no fue positivizado por el AI Act, que optó por un modelo basado en riesgo, supervisión humana y obligaciones de proveedores y operadores.

información y protección de datos; y el eventual "sujeto artificial", sólo en la medida en que el legislador lo erija en una figura jurídica autónoma, de personalidad derivada, registración obligatoria, patrimonio afectado y trazabilidad integral, capaz de asumir una responsabilidad patrimonial propia, complementaria y no sustitutiva de la de los restantes actores.

Así formulada, la tesis del "sujeto artificial" no aparece como una ruptura con las bases del derecho privado, sino como una posible evolución de sus categorías de imputación frente a la complejidad algorítmica contemporánea. Su valor no reside en abstraer la responsabilidad humana, sino en contribuir, de modo técnicamente controlado, a la seguridad del tráfico digital, a la tutela del consumidor y a la protección de la libre manifestación de la voluntad en entornos tecnológicos cada vez más densos y opacos[25].

6. Internacionalización de las relaciones de consumo en entornos digitales.

Es imperativo unificar los criterios legislativos a nivel internacional en esta materia. La situación actual exige considerar al menos dos aspectos esenciales para su regulación global:

- Dada la incertidumbre en la ubicación geográfica del "sujeto artificial", lo cual restringe la posibilidad de presentar un reclamo por incumplimiento contractual y la consiguiente reparación de daños y perjuicios, se impone discutir criterios de localización jurídica, registración y cooperación internacional. Este punto conecta con la exigencia, destacada por la regulación europea reciente, de identificar con claridad a los proveedores, operadores, representantes y demás sujetos intervinientes en la cadena de valor algorítmica.
- Es fundamental implementar una regulación sobre estándares de ciberseguridad y sistemas de inteligencia artificial que garantice al consumidor y/o usuario que su uso adecuado no causará daños y perjuicios a sus bienes jurídicos. En este plano, las estrategias de privacy by design, la gestión del riesgo orientada a derechos y libertades, y la supervisión humana significativa se presentan como presupuestos normativos indispensables.

7. Conclusión.

Como conclusión provisional, considerando que este documento aborda cuestiones que, con el devenir de los acontecimientos tecnológicos, se irán ratificando o rectificando, propongo que la adecuación del derecho privado frente a la inteligencia artificial no debe consistir en una mera traslación mecánica de categorías tradicionales, sino en una reconstrucción dogmática capaz de dialogar con ellas.

[25] La finalidad última de esta construcción no es desplazar a la persona humana del centro del sistema jurídico, sino reforzar la tutela de su dignidad, su voluntad, su privacidad y su confianza frente a la creciente complejidad algorítmica.

Es imperativo que el legislador regule estas relaciones con un enfoque interdisciplinario e internacional, adaptando los contratos de mandato y consumo a las futuras interacciones jurídicas mediadas por sistemas inteligentes, pero también elaborando un estatuto jurídico específico para aquellos sistemas que, por su grado de autonomía, estabilidad funcional y aptitud para incidir en el tráfico, requieran una disciplina singular.

Además, resulta esencial establecer estándares claros de ciberseguridad, transparencia, trazabilidad, auditoría y responsabilidad para garantizar que el uso adecuado de la inteligencia artificial no provoque daños. Por consiguiente, la creación del "sujeto artificial" debe ser presentada como una propuesta de lege ferenda: compatible con la tradición de la personalidad jurídica, pero distinta del derecho positivo actual de la Unión Europea, que en el AI Act prefirió un modelo regulatorio basado en el riesgo y en obligaciones para actores humanos e institucionales, y cabe agregar que su valor no radica únicamente en responder, sino en ordenar la responsabilidad algorítmica compleja.

Independientemente de lo hasta aquí expresado, es fundamental no perder de vista la importancia de esta propuesta regulatoria, cuyo objetivo principal es proteger la libre manifestación de la voluntad humana. El debate europeo sobre una eventual "personalidad electrónica", abierto por la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, muestra que la cuestión ya ha sido advertida; pero el hecho de que el AI Act no haya consagrado esa solución no clausura la discusión, sino que obliga a replantearla con mayor rigor dogmático. La tesis aquí sostenida no procura desplazar a la persona humana del centro del sistema jurídico[26], sino precisamente preservarla frente a la creciente complejidad algorítmica. En esa línea, la distribución de la responsabilidad debe responder a un criterio plural y jerarquizado, atendiendo a la instrucción, al defecto de diseño, a la implementación concreta y, sólo de lege ferenda, a la eventual actuación patrimonialmente imputable del "sujeto artificial".

[26] J. C. PALMERO, *La persona jurídica en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la nación*, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 20, 1987, 817–835.